

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0429-01
Accionante: JOHN JAIRO SOLER GARCÍA, DIXON WLADIMIR BERMEJO CARREÑO, FRANCISCO JAVIER LUQUE PIRELA, JOSÉ MANUEL MONTILLA ROSALES Y HERMER CAMILO RIVERA RIVERA
Accionada: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A. (EMB).
Vinculados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por los accionantes contra el fallo de tutela proferido el 15 de enero de 2021 por el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad De Kennedy (Bogotá), donde se negó el amparo al derecho a la vida, salud e integridad de los señores John Jairo Soler García, Dixon Wladimir, Bermejo Carreño, Francisco Javier Luque Pirela, José Manuel Montilla Rosales y Hermer Camilo Rivera Rivera.

I. ANTECEDENTES

Los citados señores incoaron acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad por parte de la Empresa Metro de Bogotá S. A., dado el avance en los procesos de expropiación adelantados por esa entidad en época de pandemia y con miras a gestionar las obras de la construcción del Metro de Bogotá.

Refieren que “los ciudadanos” se encuentran sometidos al trámite administrativo de expropiación sin medir las consecuencias que ello implica en tiempos donde el Covid – 19, en especial la de los arrendatarios de la zona centro, ya que con el proyecto estación central se ven expuestos a una posible muerte por la infección de dicha enfermedad y, en “caso de sobrevivir”, a las secuelas permanentes y graves para su salud dada la pérdida de su vivienda y la búsqueda de otra.

Concretamente, pidieron la protección de los derechos exorados y, como consecuencia, se ordene la suspensión de los actos administrativos de expropiación hasta tanto perdure la emergencia sanitaria en la ciudad de Bogotá.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado negó la protección de los derechos *iusfundamentales* pedidos, al considerar que los accionantes no acreditaron en debida forma la calidad de arrendatarios del inmueble ubicado en la calle 24 14-38. Apto 301, “*pues según lo manifestado por la Empresa Metro de Bogotá, en dicho predio figuran como inquilinos dos personas distintas*” a los aquí solicitantes.

De otra parte, atendiendo lo manifestado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, al ser residentes con permanencia irregular en el país, no podían acceder a los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional y si consideraban la existe vulneración de su derechos, era necesario que regularizaran su permanencia en territorio nacional.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconformes con lo resuelto, los señores John Jairo Soler García, Dixon Wladimir, Bermejo Carreño, Francisco Javier Luque Pirela, José Manuel Montilla Rosales y Hermer Camilo Rivera Rivera impugnaron la

decisión argumentado que los abusos y omisiones de la Empresa Metro de Bogotá los pone en situación de riesgo al adelantar procesos de expropiación en medio de la pandemia. Además, no aceptan las retaliaciones adoptadas por la entidad accionada por las denuncias de corrupción del propietario del inmueble, como tampoco el hecho de ser los próximos cadáveres por cuenta del Covid – 19.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

1.2. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, delantadamente se advierte que la decisión de primer grado habrá de confirmarse, por las razones que pasan a explicarse.

2.1. La naturaleza de la acción de tutela se encuentra en la necesidad de proteger de forma oportuna y eficaz los derechos de primer

orden de los habitantes del territorio nacional, al margen del estatus migratorio, al resultar amenazados o vulnerados y, por ende, requiera de la intervención urgente por parte del juez o jueza constitucional. Desde esa órbita, el legislador impuso al afectado la carga de acudir en un término razonable que, si bien no está prestablecido, este debe estimarse de acuerdo con los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de amparo constitucional.

2.2. En el presente evento, de bulto salta a la vista que no se cumple tal requisito, si se tiene en cuenta que el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por cuenta de la llegada del Covid -1 9 del cual se duelen los señores John Jairo Soler García, Dixon Wladimir, Bermejo Carreño, Francisco Javier Luque Pirela, José Manuel Montilla Rosales y Hermer Camilo Rivera Rivera los pone en riesgo dado el proceso de expropiación adelantado al menos desde el año 2018 por la Empresa Metro de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la 24 14-38, apartamento 301 donde son arrendatarios, fue declarada el 17 de marzo de 2020 mediante Decreto 417.

Es decir, si era del sentir de los gestores que sus derechos fundamentales eran desconocidos por el progreso de las actuaciones en sede administrativas con miras a priorizar el uso del suelo del Distrito Capital, dada la aprobación del metro elevado de Bogotá y, en específico de la estación central, la acción constitucional debió interponerse poco tiempo después de la expedición de la aludida disposición normativa, pues, el proceso de expropiación, itérese, se originó en el año 2018.

Sin embargo, como así no procedieron sino solo hasta 3 años después, fluye evidente que no concurre el elemento de la inmediatez que reclama esta acción, por el que se distingue la urgencia del amparo invocado pues, de no existir, bien puede evidenciarse que cualquier posible lesión carece de tal apremio, necesario para el éxito de la acción invocada.

2.3. Asociado a lo expuesto, es claro también que de manera previa y en sede administrativa, los accionantes cuentan con la oportunidad tanto de concurrir de manera directa al proceso de expropiación y allí hacer las solicitudes que estimen pertinentes y refutarlas, así como con la posibilidad de rebatir las determinaciones adoptadas por la administración de la capital, mediante el ejercicio de los recursos ordinarios previsto en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hecho que por cierto no fue demostrado y era cardinal para el presente evento, toda vez que como se afirmó en párrafos anteriores y lo ha sostenido la Corte Constitucional, la tutela es subsidiaria o residual y, por ende, sólo será procedente de forma excepcional en dos eventos:

- a. Como mecanismo definitivo, cuando el presunto afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales o cuando, pese a existir otro medio, aquél carece de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados
- b. Como mecanismo transitorio, cuando se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales del accionante, desde el momento en que se presenta la tutela hasta que un juez ordinario profiera el fallo¹.

Ambos eventos, igualmente huérfanos de prueba alguna en la presente eventualidad, en tanto que se considera eficaz la concurrencia de los actores al proceso en cuestión o a través de las acciones contencioso administrativas, en donde podrán exponer a plenitud los argumentos que por esta vía interponen y, de otra parte, no se avistan razones para que deban adoptarse con urgencia medidas para la salvaguarda de los derechos.

2.4. Por si no fuera suficiente lo dicho, si se miran los puntos sobre los cuales se edifica la impugnación del fallo de primer grado, estos no buscan

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-577 de 2019.

refutar las elucubraciones del juez para negar la tutela sino lo informado por la empresa Metro de Bogotá S.A. en la contestación al medio de amparo, lo que esta al margen del escrutinio toda vez que dicha figura procesal busca que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia².

Colofón de lo anterior, el fallo censurado será confirmado por las razones aquí expuestas. En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR proferido 15 de enero de 2021 por el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad De Kennedy (Bogotá), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

² Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-034 de 1994 y T-661 de 2014.